Expte. nro. 7728/2025 - ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA (TF 110952663-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2025.- MLF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría, declarar la nulidad del art. 3 de la resolución DE PRLA 6142, recaída en la actuación SIGEA 12197-5226-2010, por la cual se le formula cargo respecto de la destinación de exportación 07001IT14000011Y; impuso las costas a la Aduana (v. sentencia a fs. 223/227 del **DEO**: 17782705, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo salvo indicación en contrario).

Para así decidir, tuvo en cuenta que del examen de las actuaciones administrativas surge que fueron iniciadas con el acta denuncia 2544/2010 de fecha 20/10/2010 (v. fs. 1 act. adm.) y realizados diferentes pases, con fecha 23/9/2013 se dispuso la instrucción del sumario (v. fs. 18 act. adm.), sin que exista constancia de que se haya corrido vista, ni que se haya notificado de ello, ni de ningún otro acto que se haya generado en los actuados, a la recurrente, como tampoco obran constancias de que se hayan efectuado las diligencias necesarias a los fines de verificar la existencia de comisión de la infracción que *prima facie* habría sido verificada. Observó que el servicio aduanero se limitó a dictar la resolución apelada, disponiendo el archivo del sumario de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General (DGA) 9/17 y la formulación de cargo a la recurrente en concepto de derechos de exportación.

En esas condiciones, consideró que la recurrente ha sido privada de ejercer su derecho a un debido proceso adjetivo, corolario del derecho de defensa tutelado por el artículo 18 de la Constitución.

En este sentido, remarcó que la resolución (1) la aseguradora recién tomó conocimiento del sumario en trato al notificarse de la resolución que aquí se apela, por la cual se generó un cargo; (2) el servicio aduanero se apartó del trámite reglado por el Código Aduanero para los procedimientos infracciónales, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia; (3) le asiste razón al recurrente al sostener que la resolución administrativa vulnera groseramente la garantía del derecho de defensa, como así también el principio de tutela judicial efectiva que ampara al imputado, afectando sus derechos subjetivos e intereses legítimos al privarlo de una defensa oportuna; (4) no se dio intervención al presunto imputado y responsable del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos; (5) el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado, debería haber condenado o absuelto al imputado (conf. el inc. a) del art. 1112 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General N° 9/17 (DGA).

II- Que, el pronunciamiento fue apelado por el Fisco, cuyo recurso fue concedido a fs. 240 y fundado a fs. 244/250; la parte actora contestó agravios a fs. 253/255.

III- Que esta Sala, en su actual integración, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la omisión de cumplir con la vista prevista en el art. 1101 CA en los procedimientos en los que el sumario se archiva en los términos de la IG nro. 9/17 (cfr. causa “LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA (TF 67287009-A) c/ DGA”, nro. 10231/24, sentencia del 20/3/25 y “ROBERTO RODOFELI Y CIA SRL-TF 40035-A c/ DGA”, nro. 7865/24, del 1/4/2025), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse, en lo pertinente.

En consecuencia, corresponde declarar que la resolución aduanera aquí cuestionada constituye una decisión definitiva que pone fin al procedimiento para investigar la comisión de una infracción aduanera, absolviendo de dicha imputación al sujeto encartado exclusivamente en función del bajo monto de la multa, por no superar el tope establecido en la IG 9/17, y que la condena al pago de los tributos al obligado y al garante *ha prescindido del resultado de la investigación del hecho generador o hecho imponible*. A su vez, la liquidación de tributos contenida en dicha resolución

no es impugnable por el procedimiento reglado del artículo 1053, inciso a), del Código Aduanero, en la medida en que fue dictada en el marco de un procedimiento infraccional (arg. art. 1112, incs. a y b, CA).

De este modo, toda vez que la Aduana no cumplió con el procedimiento previsto en el Código Aduanero al omitir la vista que prevé el art. 1101 CA, corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia que declaró la nulidad de la resolución apelada, puesto que la irregularidad detectada ha impedido el adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado tutelado por el art. 18 de la Constitución Nacional, omisión que no resulta subsanable en el trámite jurisdiccional posterior dado que ha implicado una violación al debido proceso, de raigambre constitucional (en el mismo sentido, v. esta Sala, en su actual integración, causa ZURICH ARGENTINA SA COMPAÑIA DE SEGUROS (TF 49239958-A) c/ DGA, expte. nro. 48389/2023, sentencia del 24/04/2025).

Por ello, **SE RESUELVE**: confirmar la sentencia apelada, con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#39843529#485005392#20251217112006764